



**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 720-2015-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 23 de octubre del 2015.



APELANTE : MIRIAM LETICIA APAZA ARCE
TÍTULO : 23814 DEL 09.07.2015.
RECURSO : 19503 DEL 06.08.2015.
REGISTRO : NATURALES- TACNA
ACTO : INSCRIPCIÓN DE DIVORCIO EN EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES

OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR EL DIVORCIO ADEMÁS, EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA PERSONA INTERESADA

El artículo 2033° del Código Civil señala que, las inscripciones se hacen en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si fuera el caso.

La razón de esta segunda inscripción, se fundamenta en que en vista que a la fecha de la dación del Código Civil, las diferentes oficinas registrales no se encontraban interconectadas, lo cual ha sido superado en la actualidad; es por ello que el artículo h) del artículo 32° del Reglamento General de los Registros Públicos, señala que, El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: h) Efectuar la búsqueda de los datos en los índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuentes los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos. Esta norma registral tiene respaldo de categoría legal en el artículo 40.1.1) de la Ley 27444.

En tal sentido, encontramos una colisión entre el artículo 40.1.1) de la Ley 27444 y la segunda parte del artículo 2033° del Código Civil, siendo que por temporalidad (vigencia en el tiempo), debe entenderse que ha quedado derogada, ya que en la actualidad el Sistema Nacional de los Registros Públicos cuenta con sistemas informáticos interconectados, que permite que no solo los funcionarios del Registros pueda acceder a la información de partidas registrales a nivel nacional, sino también que los propios administrados puedan hacerlo a través de la publicidad registral en línea o publicidad registral compendiosa.



RESOLUCIÓN N° 720-2015-SUNARP-TR-A

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de divorcio de Felix Apaza Vargas y Úrsula Arce Apaza de Apaza en el Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Tacna.

A tal efecto se adjunta los siguientes documentos:

- a) Copia simple del DNI del apelante.
- b) Recurso de Apelación
- c) Partes Judiciales de las sentencias expedidas en el proceso Nro. 0201-1983.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha formulada por el Registrador Público, Carlos E. Cornejo Agurto del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Tacna, cuyo tenor es el siguiente:

“(…)

ANÁLISIS:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de los Registros Públicos, Artículo 42: Tacha Sustantiva: El Registrador tachará el título presentado cuando:

- a) *Adolece de defecto subsanable que afecta la validez del contenido del título.*
- b) *Contenga acto no inscribible*

Verificado el título y efectuada la búsqueda en el índice nacional del Registro de Personas Naturales, se tiene que el acto solicitado para su registro, ya corre inscrito en la Partida N° 11264807 del Registro de Personas Naturales de Arequipa, por lo que resulta improcedente efectuar nuevamente la inscripción solicitada.

(…)”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- Que, la apelante, mediante título N° 2014-44357 solicitó la Inscripción de Traslado de Dominio del Bien Inmueble ubicado en Urb. Tacna J-27 Pocollay del Departamento de Tacna inscrito en la Partida Nro. P20030806 de Registros Públicos de Tacna.



RESOLUCIÓN N° 720-2015-SUNARP-TR-A



- Habiendo vencido el plazo de inscripción, me encuentro solicitando nuevamente la Inscripción de Traslado de dominio, para lo cual lo más probable es que me vuelva a hacer la misma observación en el mismo sentido; es decir que el divorcio no se encuentra inscrito en el Registro de Personas Naturales, por cuanto de no inscribirse este divorcio y disolución del vínculo matrimonial en el Registro correspondiente no se podrá realizar la inscripción conforme indica el Art. 2033 del C.C.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la Partida Registral N° 11264807, asiento N° A00002 De la Oficina Registral de Arequipa se encuentra inscrito el divorcio de Felix Clemente Apaza Vargas y Ursula Salomé Arce Apaza.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el Vocal (e) Aurelio Arturo Arenas Zegarra.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde dilucidar:

- Si procede inscribir el divorcio de Félix Clemente Apaza Vargas y Úrsula Salomé Arce Apaza, cuando consta que el acto solicitado ya se encuentra inscrito y obra en los archivos de Registros Públicos.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título en grado se solicita la inscripción del divorcio de Félix Clemente Apaza Vargas y Úrsula Salomé Arce Apaza en el Registro de Personas Naturales de Tacna, a pesar que este se encuentra inscrito en el Registro de Personas Naturales de Arequipa.

Por su parte la apelante sostiene que el divorcio no se encuentra inscrito en el Registro de Personas Naturales de Tacna, y a efecto de proceder con el traslado de dominio del bien inmueble ubicado en esta ciudad debe cumplirse con el Art. 2033 del C.C.



RESOLUCIÓN N° 720-2015-SUNARP-TR-A




Argumentos por los cuales, esta sala considera pertinente establecer si procede la inscripción del divorcio solicitado, cuando se advierte que el acto solicitado ya se encuentra inscrito.

2. El artículo 2033° del Código Civil, señala que “Las inscripciones se hacen en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si fuera el caso”.


Según lo detallado, los actos a que se refiere el artículo 2030° ya citado, se inscriben obligatoriamente en:

- El Registro correspondiente al domicilio de la persona interesada, y
- En el lugar de ubicación de los bienes inmuebles.



La razón de esta segunda inscripción, se fundamenta en que en vista que a la fecha de la dación del Código Civil, las diferentes oficinas registrales no se encontraban interconectadas, y que la forma de publicitar un acto (divorcio) era inscribiéndolo, tal y como lo señala el artículo 2033 del Código Civil, de inscribirse en la oficina “X” por ser esta la que corresponde al domicilio del interesado, este acto (divorcio) deba inscribirse en la Oficina Registral “Y” del lugar de la ubicación de los inmuebles, conforme a la segunda parte del artículo 2033 del Código Civil, en el presente caso el Divorcio fue inscrito en la Oficina Registral “X”.

La pregunta es, ¿en la actualidad tal fundamentación tiene vigencia?

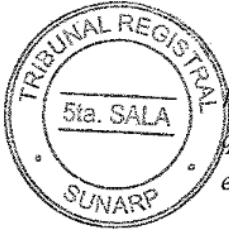


El artículo h) del artículo 32° del Reglamento General de los Registros Públicos, señala que, “El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: h) Efectuar la búsqueda de los datos en los índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuenten los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos”.

Esta norma no hace más que recoger lo señalado por el artículo 40.1) de la Ley 27444, según la cual, “Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: 40.1.1) Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por



RESOLUCIÓN N° 720-2015-SUNARP-TR-A



haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado (...).”

En tal sentido queda prescrito que si una entidad posea información relativa que sirva a otro trámite que se efectúe, no podrá requerirla nuevamente al administrado, ya que ello encarecerá los costos de transacción cuya reducción es uno de los objetivos de la SUNARP.

En tal sentido, encontramos una colisión entre el artículo 40.1.1) de la Ley 27444 y la segunda parte del artículo 2033° del Código Civil, siendo que por temporalidad (vigencia en el tiempo), debe entenderse que esta segunda parte ha quedado derogada, ya que en la actualidad el Sistema Nacional de los Registros Públicos cuenta con sistemas informáticos interconectados, que permite que no solo los funcionarios del Registros pueda acceder a la información de partidas registrales a nivel nacional, sino también que los propios administrados puedan hacerlo a través de la publicidad registral en línea o publicidad registral compendiosa.

En tal sentido, debe entenderse que el inciso h) del artículo 32° del Reglamento General de los Registros Públicos tiene sustento de rango legal que se origina en la Ley 27444, artículo 40.1.1).

3. Asimismo, de conformidad con el principio de legalidad recogido en el artículo 2011 del Código Civil los registradores califican la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto. Dicho principio ha sido desarrollado en los artículos V y 32 del RGRP¹, puesto

¹ V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.

La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:



RESOLUCIÓN N° 720-2015-SUNARP-TR-A

que se precisa que tanto el Registrador como el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su



a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;

b) Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción.

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

e) Verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título;

f) Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción y complementariamente de sus respectivos antecedentes; así como de las partidas del Registro Personal, Registro de Testamentos y Registro de Sucesiones Intestadas debiendo limitarse a la verificación de los actos que son objeto de inscripción en ellos;

g) Verificar la representación invocada por los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de Mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, sólo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos registros;

h) Efectuar la búsqueda de los datos en los Índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuenten los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos;

i) Rectificar de oficio o disponer la rectificación de los asientos registrales donde haya advertido la existencia de errores materiales o de concepto que pudieran generar la denegatoria de inscripción del título objeto de calificación.

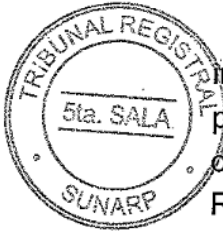
El Registrador no podrá denegar la inscripción por inadecuación entre el título y el contenido de partidas registrales de otros registros, salvo lo dispuesto en los literales f) y g) que anteceden.

En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

En los casos de instrumentos públicos notariales, la función de calificación no comprende la verificación del cumplimiento del notario de identificar a los comparecientes o intervinientes a través del sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares, así como verificar las obligaciones del Gerente General o del Presidente previstas en la primera disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS.



RESOLUCIÓN N° 720-2015-SUNARP-TR-A



inscripción, deberán efectuar la búsqueda de los datos en los índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuenten los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos

4. Es así, que la implementación del sistema de información en línea permite, en la actualidad a las instancias registrales, consultar información sobre las inscripciones de los distintos registros efectuados en todo el país, circunstancia que amplía en los hechos, las posibilidades de realizar una calificación registral que comprenda dicha información.
5. Al respecto podemos soslayar el hecho que los diversos Registros del país constituyen un sistema nacional que se encuentra en proceso de unificación e integración. En efecto, por mandato de la Ley N° 26366 se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo artículo 1° estableció que su finalidad es *"mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran"*. Siendo así, resulta plenamente aplicable el artículo 40.1. de la Ley N° 27444, conforme al cual no debe exigirse la presentación de documentos que obren en los archivos de las Oficinas Registrales con motivo de haber realizado el interesado el mismo trámite anteriormente.
- En tal sentido queda proscrito que si una entidad posea información relativa que sirva a otro trámite que se efectuó, no podrá requerirla nuevamente al administrado, ya que ello encarecerá los costos de transacción cuya reducción es uno de los objetivos de la SUNARP.
6. Ahora bien, efectuada la consulta registral en la base de datos del sistema registral se desprende que el divorcio de Clemente Apaza Vargas y Úrsula Salomé Arce Apaza se encuentra inscrito en la partida N°11264807 del Registro Personas de la Oficina Registral de Arequipa, con fecha 13/11/2013, inscripción que de acuerdo con lo esbozado líneas más arriba era suficiente, por cuanto el Registrador en aplicación del literal h) del artículo 32 referido, podría acceder a esta información.
7. No obstante, mediante el título venido en apelación se vuelve a solicitar la inscripción del divorcio de Don Clemente Apaza Vargas y Úrsula Salomé Arce Apaza en el Registro Natural de la Oficina Registral de Tacna, a



RESOLUCIÓN N° 720-2015-SUNARP-TR-A



efecto de proceder con la transferencia de dominio de un bien inmueble que se encuentra en dicha ciudad y dar cumplimiento al Art. 2033 del C.C.

8. La calificación registral se realiza en el marco de la aplicación de los principios registrales, que constituyen los rasgos fundamentales que sustentan el derecho registral, delimitando de ese modo los alcances de la calificación registral.

9. En ese sentido, el artículo 2016 del Código Civil consagra el principio de prioridad de rango, por el cual la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el Registro. Asimismo, el artículo 2017 del mismo código señala que no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior (prioridad excluyente).

10. La exposición de Motivos del Código Civil referente al Libro IX- Registros Públicos, señala lo siguiente con relación al artículo 2017:

“Este artículo acoge el principio de prioridad excluyente, el cual tiene efectos respecto de títulos que son incompatibles con otro ya inscritos y que no permiten su inscripción sin motivar las fechas en que éstos títulos fueron producidos. De este modo, se produce el cierre registral. Un título que pretende inscribirse, si es incompatible con otro ya inscrito simplemente no podrá inscribirse. Ahora bien, este cierre registral puede expresarse de distintos modos:

(1) Si el Título está inscrito, el cierre es definitivo, es decir, se rechazará la inscripción del título incompatible.

(2) Si el Título simplemente se ha presentado al registro, el cierre registral, para el título incompatible, es condicional, en el sentido de que está condicionada a la inscripción del primer título. Si el primer título no se inscribe, no se producirá el cierre registral para el segundo y éste podrá lograr acceso al registro.”

11. En armonía con lo precisado en la Exposición de Motivos, el T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos desarrolla en el artículo X del Título Preliminar el principio de prioridad excluyente, en virtud del cual no puede inscribirse en título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha. De ese modo, el Reglamento ha precisado los alcances del principio de prioridad excluyente al señalar que comprende no solo a los títulos inscritos sino también a los pendientes de inscripción, ello en concordancia con el artículo 2016 del Código Civil.



RESOLUCIÓN N° 720-2015-SUNARP-TR-A



12. Al margen de la definición contenida en el artículo 26 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, esta instancia ha indicado en reiterada jurisprudencia que debe entenderse que dos títulos son incompatibles cuando existen circunstancias que determinan que la inscripción o anotación del otro, las que pueden consistir en la oposición o identidad entre los actos que integran los títulos respectivos.

13. En consecuencia, en el presente caso, estando inscrito el Divorcio definitivo de Don Clemente Apaza Vargas y Úrsula Salomé Arce Apaza en la partida registral 11264807 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Arequipa, información a la cual puede acceder el Registrador Público, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, debe en consecuencia confirmar la Tacha formulada.

14. No obstante, sin perjuicio de lo anteriormente precisado y al ser expuesto en el recurso de apelación presentado, este colegiado realizando una búsqueda registral se pudo percatar que la transferencia del bien inmueble inscrito en la partida P20030806 que dio origen al acto materia de rogatoria, se encuentra debidamente inscrito a favor de Apaza Arce, Félix José, Apaza Arce Johanna Cecyl, Apaza Arce María Salome, Apaza Arce Miriam Leticia, Apaza Arce Úrsula Beatriz con fecha 30.09.2015.

15. Consecuentemente, este colegiado confirma la tacha sustantiva planteada al título venido en grado por el Registrador.

Estando a lo acordado por unanimidad con la intervención del Vocal (e) Víctor Javier Peralta Arana, autorizado mediante Resolución N° 142-2015-SUNARP/PT de fecha 11.06.2015 y del Vocal (e) Aurelio Arturo Arenas Zegarra, autorizado mediante Resolución N° 222-2015-SUNARP/PT de fecha 29.10.2015.

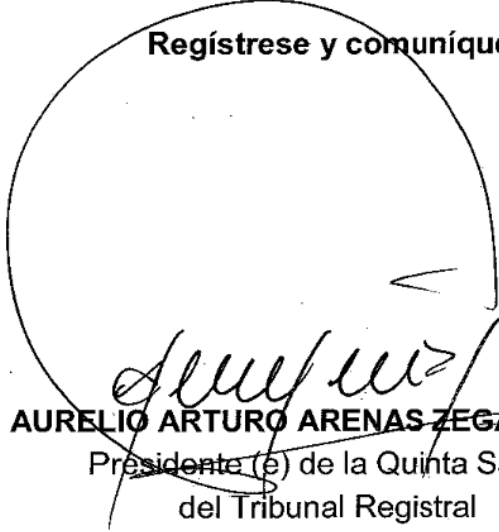
VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha formulada por el Registrador del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.




RESOLUCIÓN N° 720-2015-SUNARP-TR-A

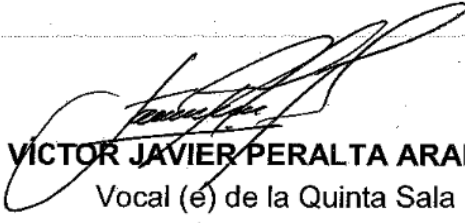
Regístrese y comuníquese



AURELIO ARTURO ARENAS ZEGARRA
Presidente (e) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



VICTOR JAVIER PERALTA ARANA
Vocal (e) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral